

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/31/2015.

**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO  
ARAGÓN ROLDAN Y OTROS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** SÍNDICO  
PROCURADOR Y OTROS,  
DEL MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO MIXTEPEC,  
JUQUILA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/31/2015, promovido por **José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda**, quienes promueven en su carácter de **Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas**, respectivamente, del **Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca**; por el que impugnan del **Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y Regidor de Ecología y Pesca** del citado

**municipio; el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del año en curso, y**

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos, se advierte lo siguiente:

**a) Expedición de la constancia de mayoría.** El once de julio del dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a la planilla de concejales electos postulados por la “**Coalición Unidos por el Desarrollo**”, para el municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; integrada por los siguientes ciudadanos:

| <b>N°</b> | <b>PROPIETARIO</b>               | <b>SUPLENTE</b>                | <b>PARTIDO AL QUE PERTENECE</b> |
|-----------|----------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| 1         | José Antonio Aragón Roldan.      | Cesar Iván López Escamilla     | PRD                             |
| 2         | David Jiménez García             | Bernabé Silva Maldonado        | PRD                             |
| 3         | Gualberto Gualdemar Venegas Cruz | Misael Cuevas González.        | PAN                             |
| 4         | Olivia Salinas Pineda            | Cruz Mendoza Díaz.             | PT                              |
| 5         | Hugo Santiago Franco.            | Gaspar Buron Silva             | PAN                             |
| 6         | Minerva González Ayuso           | Daniela Roció Rangel Barragán, | PRD                             |
| 7         | Fernando Vásquez Vargas          | Venedicto Morales Ramírez.     | PRD                             |

**b) Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil catorce, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se declaró instalado el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

**c) Asignación de regidurías.** En la misma sesión de uno enero del dos mil catorce, fueron asignadas las regidurías, las cuales quedaron de la siguiente manera:

| <b>No. progresivo.</b> | <b>Nombre del concejal.</b>      | <b>Regiduría asignada.</b>                                 |
|------------------------|----------------------------------|--|
| 1.                     | José Antonio Aragón Roldan       | Presidente Municipal                                       |
| 2                      | Gualberto Gualdemar Cruz Venegas | Síndico Hacendario.  |
| 3                      | Hugo Santiago Franco.            | Síndico procurador.  |
| 4                      | Fernando Vásquez Vargas.         | Regidor de Hacienda.                                       |
| 5                      | Olivia Salinas Pineda.           | Regidor de Obras Públicas.                                 |
| 6                      | Guilebaldo Mijangos Calvo.       | Doroteo Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano. |
| 7                      | Minerva González Ayuso.          | Regidor de Educación, Cultura y Deportes.                  |
| 8                      | Jesús Irving Ramírez             | Mendoza Regidor de Salud y Desarrollo Social.              |
| 9                      | David Jiménez García.            | Regidor de Turismo y Desarrollo Económico.                 |
| 10.                    | Fulgencio Estrada Vásquez        | Regidor de Ecología y Pesca.                               |

**d) Integración de la comisión de hacienda.** Mediante sesión de cabildo de uno de enero del dos mil catorce, se formó la comisión de hacienda, la cual quedó integrada de la siguiente manera.

---

**José Antonio Aragón Roldan      Presidente municipal.**

---

**Gualberto      Gualdemar      Cruz      Síndico Hacendario**

---

**e) Convocatoria a sesión de cabildo.** El veintisiete de julio del dos mil quince, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, convocó al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, Regidor de Educación Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, y al Regidor de Ecología y Pesca, todos del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, mediante los oficios números 1228, 1231, 1232, 1233. 1234, 1235, respectivamente a sesión ordinaria de cabildo para el día veintinueve de julio del presente año, a las once de la mañana.

**f) Sesión de cabildo.** El veintinueve de julio del dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual, entre otras cosas, determinaron remover a la comisión de hacienda, reasignación en las regidurías y nombrar al secretario municipal.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda,** quienes promueven en su carácter de **Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas,** respectivamente, del

**Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca,** presentaron juicio ciudadano en contra del **Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y Regidor de Ecología y Pesca,** del citado municipio; el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del año en curso, en la cual los remueven de sus regidurías y de la Comisión de Hacienda.

**b) Radicación y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente respectivo, así como turnarlo al magistrado instructor de esta ponencia.

**c) Recepción por el magistrado instructor.** El tres de septiembre del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibió los autos del expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, requirió a diversas dependencias de gobierno para abreviar sobre el asunto.

**d) Cumplimiento de las autoridades requeridas, de la responsable y vista a los actores.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, el magistrado instructor, tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado, así mismo, ordeno darle vista a los actores con el informe y sus anexos, remitidos por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

**e) Constatación de la vista por parte de los actores, admisión del medio de impugnación y cierre de la**

**instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de octubre dos mil quince, se tuvo a los actores contestando la vista que se les dio, asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de la instrucción,** ordenando la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**f) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de misma fecha, el magistrado propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, asimismo, solicitó a la magistrada presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g) Fecha y hora para sesión.** La magistrada presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día que transcurre para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y decimo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; y décimo séptimo transitorio, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable

en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, la responsable alega falta de competencia de este tribunal para conocer del presente juicio, toda vez que manifiesta que dicho juicio es materia de la Controversia Constitucional 46/2015, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha controversia se inició por la retención de las participaciones estatales como federales al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; y en el caso concreto estamos en presencia de

violaciones a derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y el medio de impugnación idóneo para su tutela es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 104 al 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, quienes promueven en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; impugnan el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del año en curso, en la cual los removieron de la comisión de hacienda.

Aunado a que la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido para que la Secretaría de Finanzas del Estado no le retenga las participaciones tanto estatales como federales que le corresponden al citado municipio, y en el caso que nos ocupa, estamos ante una violación a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, razón por la cual, este tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Ahora bien, **en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia** previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104

y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, los actores manifiestan en su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintisiete de agosto del año dos mil quince, y presentaron su demanda el treinta y uno de agosto del mismo año, descontándose los días veintinueve y treinta de agosto por ser sábado y domingo en términos de los artículos en cita.

Razón por la cual, resulta evidente su presentación oportuna por cuanto hace a **los concejales Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas, y Olivia Salinas Pineda**, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en ley, máxime que las responsables no hacen valer ninguna causal de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, y no acreditó que dichos ciudadanos fueran citados a la sesión de cabildo impugnada.

Por otra parte, el Presidente Municipal en su escrito de demanda, manifiesta que se viola su derecho político electoral, toda vez que el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, contraviene lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por él.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68 fracción III, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;**

En el caso concreto, nos encontramos ante la presencia de un cabildo que se instaló legalmente en los primeros días de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 36 de la ley Orgánica en cita, y que el presidente municipal está en funciones desde esa fecha, circunstancia que no se encuentra controvertida y que es reconocida por ambas partes en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte que el Presidente Municipal en funciones es el facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, y que de autos no se desprende que le haya sido otorgada licencia en términos de los artículos 82 y 83, o se le haya suspendido o revocado del cargo por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido en términos de lo dispuesto en el artículo 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, refiere que no convocó a la sesión de cabildo llevada a cabo el veintinueve de julio del presente año, y que se enteró hasta el día veintisiete de agosto de la presente anualidad de dicha sesión.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que dicha sesión fue convocada por el Presidente Municipal el día veintisiete de julio del dos mil quince, para lo cual, exhibió copia certificada de los oficios números 1228,1231, 1232, 1233, 1234, 1235, con los cuales, el Presidente Municipal convocó al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Urbano, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y al Regidor de Ecología y Pesca de citado ayuntamiento, a sesión de cabildo para el día veintinueve de julio del presente año, a las once de la mañana, misma que se llevaría a cabo en el salón de cabildo del citado ayuntamiento.

Hecho que no fue refutado por el presidente Municipal en la vista que se le dio mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del dos mil quince, y si bien es cierto que en su escrito de demanda manifiesta que dicha sesión no fue convocada por él, lo cierto es que la responsable remite en copia certificada los oficios números 1228,1231, 1232, 1233, 1234, 1235, con los cuales los convocó para el día veintinueve de julio del dos mil quince a una sesión de cabildo, máxime que en dichos oficios aparece su firma y el sello de la presidencia municipal, sin que desvirtuara con prueba alguna dichos documentos, ya que únicamente se limita a manifestar que la firma es falsa, sin que ofrezca

prueba idónea para demostrarlo, como bien pudo haber sido una pericial.

En esa tesitura, se les otorga valor probatorio pleno a los oficios remitidos por la autoridad responsable, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional en el sentido de que fue el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quien convocó a la sesión de cabildo del veintinueve de julio del dos mil quince.

En ese sentido, quien convocó a la sesión de cabildo llevada a cabo el veintinueve de julio del año en curso, fue el presidente municipal.

Por otra parte, en dicha sesión de cabildo quien da fe de ésta, hace constar que el Presidente Municipal instaló y presidió la sesión, negándose a firmar al final de la misma, hecho que niega el actor.

En ese sentido, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, manifiesta que tuvo conocimiento de la sesión de cabildo hasta el veintisiete de agosto del año en curso, sin embargo, en el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, se hace constar que el presidente municipal fue quien llevó a cabo el desarrollo de la misma, incluso tuvo una participación activa en ésta.

Es por ello, que la oportunidad del presente asunto se encuentra subiudice a la validez o invalidez del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince impugnada, cuestión que será estudiada en el fondo del presente asunto, al ser parte de los agravios planteados por

los actores que quién dio fe de la misma, no contaba con fe pública. Por tanto, a efecto de no prejuzgar sobre la validez o invalidez de la misma, el punto relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda por cuanto hace al actor José Antonio Aragón Roldan, será analizado implícitamente dentro del estudio de fondo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los quejosos; también identifican el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos **José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, quienes promueven en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca;** por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de los actores, está colmada, toda vez que exhiben copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado que la autoridad

responsable les reconoce su calidad de ciudadanos electos como concejales de la municipalidad, por lo tanto, son sujetos de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho en su calidad de **Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidora de Obras Públicas, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca**, toda vez que lo removieron de sus respectivas regidurías que les habían sido asignadas, lo cual les da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que previo a la interposición del presente juicio, no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los actores.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Precisión de la Litis, agravios y metodología de estudio.**

**a) Precisión de la litis.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los actores impugnan el acta de sesión de cabildo de fecha veintinueve de julio del dos mil quince, llevada a cabo por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en la que los remueven de sus respectivas regidurías y los quitan

de la comisión de hacienda, y aprueban el cambio de la Comisión de Hacienda Municipal, de ahí que la pretensión de los enjuiciantes, es que se revoque el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año.

**b) Agravios.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los

derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere diversos agravios, los cuales por razón práctica se pueden agrupar en los rubros siguientes:

#### **Del Presidente Municipal**

- 1. Se viola su derecho político electoral, toda vez que el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, contraviene lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por el actor**

2. **Se viola su derecho político electoral, toda vez que la facultad de proponer el nombramiento y remoción del Secretario y del Tesorero Municipal es del Presidente Municipal en términos de los artículos 43 fracción XIX y 68 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, circunstancia que no fue así en la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año.**
3. **La restitución de sus funciones como responsable de la comisión de hacienda municipal**
4. **Que se restituya a la comisión de hacienda nombrada en la primera sesión de cabildo.**

**Del Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Regidor de obras hacen valer lo siguiente.**

1. **Se revoque el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, toda vez que no los convocaron a la sesión de cabildo.**
2. **Se les restituya en los cargos que venían desempeñando.**
3. **La restitución de sus funciones en la comisión de hacienda municipal.**
4. **Que se dejen sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, por carecer de legalidad.**

**Cuarto. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordarán en primer término los planteamientos relativos al hecho de que si fue el presidente municipal quien

convocó a sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, así como si la misma fue presidida por él, si los actores fueron, o no, convocados a la sesión de cabildo, para posteriormente entrar al estudio de los acuerdos que se tomaron el dicha sesión de cabildo, pues se advierte que de dicha sesión de cabildo derivó el acto hoy impugnado.

Una vez expuestos los agravios planteados por los actores, esta autoridad jurisdiccional procede a su estudio, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

I. En primer término el actor manifiesta que se viola su derecho político electoral, toda vez que el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince contraviene lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por él.

En ese sentido la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68 fracción III establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;**

En el caso concreto, como ya se argumentó anteriormente, nos encontramos ante la presencia de un cabildo que se instaló legalmente en los primeros días de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 36 de la ley Orgánica en cita, y que el Presidente Municipal está en funciones desde esa fecha, circunstancia que no se encuentra controvertida y que es reconocida por ambas partes en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte que el Presidente Municipal en funciones es el facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, y que de autos no se desprende que le haya sido otorgada licencia en términos de los artículos 82 y 83, o se le haya suspendido o revocado del cargo por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido en términos de lo dispuesto en el artículo 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, refiere que no convocó a la sesión de cabildo llevada a cabo el veintinueve de julio del presente año, y que se enteró hasta el día veintisiete de agosto de la presente anualidad de dicha sesión.

Contrario a lo manifestado por los actores, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que dicha sesión fue convocada por el presidente municipal el día veintisiete de julio del dos mil quince, para lo cual, exhibió copia certificada de los oficios números 1228,1231,

1232, 1233, 1234, 1235, con los cuales, el Presidente Municipal convocó al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Urbano, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, Regidor de Ecología y Pesca de citado ayuntamiento, a sesión de cabildo para el día veintinueve de julio del presente año, máxime que en dichos oficios aparece su firma y el sello de la presidencia municipal, sin que desvirtuara con prueba alguna dichos documentos, ya que únicamente se limita a manifestar que la firma es falsa, sin que ofrezca prueba idónea para demostrarlo, como bien pudo haber sido una pericial.

En esa tesitura, se les otorga valor probatorio pleno a los oficios remitidos por la autoridad responsable, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las cuales aportan convicción a este órgano jurisdiccional en el sentido de que fue el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quien convocó a la sesión de cabildo del veintinueve de julio del dos mil quince.

En ese sentido, se advierte que quien convocó a la sesión de cabildo llevada a cabo el veintinueve de julio del año en curso, fue el presidente municipal, razón por la cual resulta infundado el agravio consistente en que se viola su derecho político electoral, de convocar a la sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince.

Ahora bien, aunque el presidente municipal haya convocado a la sesión de cabildo, esta autoridad advierte una serie de irregularidades en el acta de sesión, para lo cual entrará al estudio de la legalidad de la misma, toda que

guardan estrecha relación con los demás agravios hechos valer por los actores.

De un análisis íntegro del acta de sesión de cabildo impugnada por los actores, se advierte una serie de irregularidades, como son las siguientes.

a) Quien hace el pase de lista de asistencia es la Regidora de Educación, Cultura y Deportes, la ciudadana Minerva González Ayuso, la cual, fue habilitada por el cabildo para que fungiera como secretaria en dicha sesión; asimismo, hizo constar que estaban presentes todos los concejales del citado municipio, entre los cuales se encontraban el Presidente Municipal, el Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras; de igual manera hacen constar que dicha sesión es instalada por el Presidente Municipal.

Sin embargo, el artículo 88, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece que cuando las posibilidades económicas de un municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado **pero no así las correspondiente al secretario y tesorero.**

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I.- La secretaría del Ayuntamiento;

II.- La tesorería municipal; y

III.- La responsable de la obra pública municipal.

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, **pero no así las correspondientes al secretario y tesorero.**

Ya que, aunque en el caso, en el acta de sesión no se argumenta que la sustitución se debió a que el secretario municipal renunció a dicho cargo, el artículo en cita, evidencia que ni aun en ese caso, las facultades del Secretario y del Tesorero puedan ser asumidas por los demás concejales, en ese sentido, si no tenían secretario para que diera fe de los acuerdos ahí tomados, desde un primer momento debieron designar a cualquier otra persona para que fungiera como secretario, siempre y cuando no fuera concejal.

Por tanto, a quien designaron para dar fe de los actos que se desarrollaban en dicha sesión carecen de tal facultad por el solo hecho de ser un regidor del ayuntamiento, quien fungió con tal carácter, teniendo un impedimento legal para realizar tales actos, además de que el citado servidor, realizó una doble función en la sesión de referencia, ya que por una parte daba fe de los hechos y por otra ejercía su facultad de votar en dicha sesión para el nombramiento del nuevo secretario; lo que es contrario a derecho, toda vez que dejaron de observar que la Regidora de Educación, Cultura y Deportes, fue electa por el voto popular de los ciudadanos del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, aunado que existe un impedimento legal para hacerlo.

**b).** Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el único facultado para proponer el nombramiento o remoción del Secretario y del Tesorero en las sesiones de cabildo, es en efecto, el Presidente Municipal.

Sin embargo, del desarrollo de la sesión se advierte que quien quedó de secretario municipal, fue propuesto por el Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, sin que la Ley Orgánica Municipal le otorgue tal facultad a los concejales de

proponer al secretario o al tesorero municipal, ya que esa, es facultad exclusiva del Presidente Municipal, tal como lo dispone el artículo 68, fracción XI, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

**XI.- Proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal**

De lo cual, se concluye que es facultad exclusiva del Presidente Municipal, poner a consideración del Ayuntamiento, la aprobación del secretario y tesorero municipal; y el hecho de que dicha propuesta no alcance el consenso de la mayoría de los concejales, no deja abierta la posibilidad a que los regidores propongan a la persona que deba ocupar el cargo de secretario y tesorero municipal.

Es decir, cuando la propuesta del Presidente Municipal, no alcance la mayoría de votos, debe proponer a otra persona para que ocupe tal cargo, y así sucesivamente hasta alcanzar el consenso de la mayoría de los concejales.

En vista de lo anterior, en términos de los artículos 43 fracción XIX y 68 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el único facultado para proponer el nombramiento o remoción del Secretario y del Tesorero en las sesiones de cabildo, es el Presidente Municipal.

Máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte que el Secretario Municipal haya renunciado a su cargo.

En vista de lo anterior, se advierte que el nombramiento de las dos personas que fungieron como Secretarios Municipales en el desarrollo del acta impugnada, se realizaron de manera ilegal, por tanto, no se puede otorgar certeza al contenido del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince.

**Y al no poderse otorgar certeza a los actos ahí consignados, por encontrarse viciada la fe pública de los Secretarios Municipales ahí nombrados, no se puede tener certeza de que el Presidente Municipal haya presidido dicha sesión, y de que haya estado presente en la misma, razón por la cual, se debe tener como fecha de conocimiento del contenido de dicha sesión por cuanto hace al presidente municipal hasta el día veintisiete de agosto de la presente anualidad.**

II. Por otra parte, los actores restantes manifiestan que se viola su derecho político electoral, toda vez que no fueron convocados a la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, en la cual, los removieron de los cargos que venían desempeñando.

En ese sentido debe decirse que los derechos políticos no son garantías individuales en el sentido tradicional, ya que además de contener derechos ciudadanos, implican mandatos del elector que el servidor público electo debe cumplir a través del desempeño en su cargo; esto es, no solo se trata del derecho individual de acceso a un cargo público, cuando el sufragio le es favorable, sino la obligación de dicho servidor de desempeñar su función en plenitud y de acuerdo con la ley.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actores hayan sido citados para que asistieran a la sesión de cabildo de veintinueve de julio del año en curso, como sí fueron citados los demás regidores, toda vez que obran en autos los oficios números 1228,1231, 1232, 1233, 1234, 1235, dirigidos al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Urbano, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, Regidor de Salud y Desarrollo Social, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y al Regidor de Ecología y Pesca de citado ayuntamiento, para que comparecieran a la sesión de cabildo para el día veintinueve de julio del presente año, a las once de la mañana, misma que se llevaría a cabo en el salón de cabildo del citado ayuntamiento, sin embargo, no obran oficios dirigidos al Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y al Regidor de Obras Públicas.

Aunado, a que la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no hizo manifestación respecto si el Síndico Hacendario, el Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, fueron citados a la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año; en ese sentido, al no obrar documental alguna con la que se demuestre fehacientemente que los actores fueron convocados con las formalidades de ley para que asistieran a la sesión de cabildo, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que los actores no fueron convocados a dicha sesión.

Razón por la cual, no se puede considerar que en efecto se le haya otorgado de manera fehaciente el derecho de audiencia a los actores, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; que tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente, toda vez que en dicha sesión de cabildo, los removieron de los cargos que venían desempeñando, así como de la comisión de hacienda.

Puesto que, cuando se trata de la restricción de derechos humanos, como en este caso sería la remoción de un cargo público conferido por la ciudadanía en un ejercicio democrático, la certeza del otorgamiento del derecho de audiencia debe ser indubitable, y en el caso, no existe certeza de que en efecto se haya otorgado el derecho de audiencia a Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y a Olivia Salinas Pineda.

Además, de que dicho procedimiento debió revestir una serie de formalismos, para garantizar que cumpla con los requisitos mínimos de juzgamiento que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de observar, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata de la remoción a un cargo de elección popular.

En ese sentido, las actuaciones que realiza el Ayuntamiento, cabalmente tiene que cumplir con los requisitos mínimos de todo procedimiento, como es, garantizar la garantía de audiencia y los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que si se encontrase un vicio en el mismo, daría pauta para la revocación o en su caso la reposición del procedimiento.

No pasa desapercibido para este tribunal, que en el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, misma que corre agregada en autos, la secretaria municipal, hace constar que están presentes todos los regidores del ayuntamiento, incluyendo a los hoy actores; sin embargo, al no obrar documento alguno, con el que se demuestre que los hayan citados a la sesión de cabildo, aunado a que en el acta impugnada no obran las firmas de los quejosos, esta autoridad no tiene la certeza si efectivamente estuvieron presentes en la sesión de cabildo, máxime que como se dijo en líneas que anteceden, la designación de las secretarías en la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año fue ilegal, por tanto, no existe certeza si efectivamente los actores estuvieron presentes en la sesión de cabildo impugnada.

III. Asimismo, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas y Fernando Vásquez Vargas, impugnan del Cabildo Municipal, la remoción de sus cargos de Síndico Hacendario y Regidor de Hacienda toda vez que en la sesión de veintinueve de julio del presente año, les asignaron nuevas regidurías, fundamentando su actuar en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. **Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:**

...

**VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;**

En ese sentido la autoridad responsable en su informe manifiesta que dicha remoción la realizó con apego a la

legalidad, en términos del artículo 47 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que es facultad del ayuntamiento aprobar por mayoría calificada el cambio de titular de una regiduría.

El artículo 68 de la ley en cita, refiere que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Por su parte el artículo 71, del ordenamiento en estudio señala que los síndicos son los representantes jurídicos del municipio.

Asimismo, el artículo 73, afirma que los regidores, en unión con el presidente y los síndicos forman el cuerpo colegiado del ayuntamiento.

De los artículos anteriores, se concluye que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, distingue la calidad de los integrantes de un ayuntamiento en presidente, síndico y regidores.

En ese orden de ideas, este Tribunal llega a la conclusión, como se dijo en párrafos precedentes, que solo, por mayoría calificada el cabildo, puede aprobar el cambio de titular de una regiduría, es decir, sólo de los regidores, no así, el cambio del presidente municipal o síndico del ayuntamiento de que se trate.

Por su parte, el artículo 248 del referido código comicial local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que

pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Cabe destacar que el criterio anterior, ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente JDC/45/2012, relativo al municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, así como el diverso juicio JDC/32/2012, relativo al ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, el cual fue desechado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-3/2013, quedando firme la resolución de este tribunal.

En ese estado de cosas, se advierte que los cargos de Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda no son susceptibles de ser reasignados por acuerdo de cabildo.

Máxime que, el acta de instalación y asignación de concejalías de dicho ayuntamiento de uno de enero de dos mil catorce no fue impugnada, lo cual trae como consecuencia la firmeza de las determinaciones ahí tomadas.

Puesto que, aunque el ayuntamiento se funde para removerlos del cargo en que éste no cumple con sus funciones así como en diversas irregularidades, conforme a lo expuesto en el acta de sesión ordinaria veintinueve de julio de dos mil quince, el procedimiento iniciado no es el aplicable al caso concreto, ya que, la ley orgánica municipal en su artículo 43 fracción XXXVIII establece que es facultad del ayuntamiento promover ante la legislatura del Estado la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave cuando así lo considere.

Es decir, que si el ayuntamiento consideraba que las conductas desplegadas por los actores eran susceptibles de generar algún tipo de responsabilidad político-administrativa como causa grave, que debía ser sancionada con la remoción del cargo, debió de haber iniciado el procedimiento de suspensión o revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

Máxime que del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, se advierte que quienes firman la misma, son seis de diez concejales, es decir, dicha sesión de cabildo no alcanzó la mayoría calificada que refiere el artículo 47, fracción VII, para poder remover del cargo a un regidor, si bien es cierto que hacen constar que Olivia Salinas Pineda, Regidora de Obras, se retiró por autorización médica, lo cierto es que dicha regidora es parte actora en el presente juicio, y ello constituye una inconformidad con el contenido del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, de ahí que no haya certeza para esta autoridad de que dicha regidora haya estado presente en la sesión de cabildo, independientemente que como ya se dijo en líneas previas los actos ahí consignados no causan convicción a

este órgano jurisdiccional al estar viciada la fe de las personas que fungieron como Secretarios Municipales.

Razones por las cuales, resulta **fundado el agravio** vertido por los actores, al haberse violado su derecho de audiencia y sus derechos político electorales de ejercer el cargo, y por encontrarse fuera de las facultades del cabildo municipal removerlos del cargo conferido.

Luego entonces, al estar viciado desde el origen de la designación de la secretaria municipal, así como la remoción de los referidos cargos, lo procedente es declarar nula el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año, toda vez, que los acuerdos ahí tomados adolecen de vicios irreparables, y por ende los acuerdos tomados en dicha sesión de cabildo son nulos.

**En ese tenor, lo procedente es declarar nula el acta de sesión de cabildo, quedando subsistente la integración de las diferentes comisiones, así como el cargo que venían desempeñando, por lo tanto, las cosas quedan en el estado que guardaban hasta antes de la sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año.**

**Es decir, queda intocada la integración de la Comisión de Hacienda formada el uno de enero del dos mil catorce, la cual está integrada por José Antonio Aragón Roldan, Presidente Municipal, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Síndico Municipal Hacendario, y Fernando Vásquez Vargas, Regidor de Hacienda, por lo que quedan subsistentes los derechos y obligaciones que el desempeño que dicha comisión conlleva.**

**Máxime que, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, la comisión de hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda, siendo presidida por el Presidente Municipal.**

**Quinto. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos analizados en el considerando que antecede, resulta suficiente para declarar nulo el acto impugnado, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, resulta procedente restituir a los promoventes en el uso y goce de los derechos violados en los siguiente términos:

a) Se declara nula el acta sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año.

b) En consecuencia, son nulos todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del presente año.

c) Se restituye a Gualberto Gualdemar Cruz Venegas en el cargo de Síndico Hacendario; Fernando Vásquez Vargas en el cargo de Regidor de Hacienda y a Olivia Salinas Pineda en el cargo de Regidora de Obras Públicas.

d) Queda intocada la integración de la comisión de hacienda de uno de enero del dos mil catorce.

**Sexto. Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a las autoridades responsables, por conducto del Síndico Municipal representante legal del Municipio de San Pedro Mixtepec,

Juquila, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas del Estado, que el contenido de la sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, se revoca mediante la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E:**

**Primero. Este tribunal es competente** para conocer del presente medio de impugnación en términos del **considerando primero** de la presente sentencia.

**Segundo. Se declara nula** el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del considerando **cuarto de este fallo**.

**Tercero. Se declaran nulos** todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del **considerando cuarto** de esta resolución.

**Cuarto. Notifíquese** a las partes en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.